



Radicado No. 13-001-33-33-006-2018-00173-00

Cartagena de Indias D.T y C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13-001-33-33-006-2018-00173-00
Actor popular	Personería Distrital de Cartagena
Accionado	Distrito de Cartagena – Secretaria de infraestructura
Auto Interlocutorio No.	0295
Asunto	Admite demanda – dicta actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

La Personería Distrital de Cartagena, en ejercicio de la acción popular, presenta demanda en contra del Distrito de Cartagena – Secretaría de Infraestructura en la que pretende la protección de los derechos colectivos *al goce del espacio público, a la seguridad pública, al ambiente sano, a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos y la seguridad y prevención de desastres*, vulnerados por la omisión y el abandono de la demandada, con ocasión al mal estado de 7 postes de luz que cuentan con una excesiva cantidad de cableado, que genera la inclinación de los mismos, lo cual pone en peligro a los transeúntes y los vecinos del lugar; por lo que, siendo este Despacho competente para conocer de la misma¹, habiéndose agotado el requisito de procedibilidad frente a la parte accionada² y reuniendo el libelo los demás requisitos legales³, procederemos a admitirla.

Como acto de control probatorio temprano, atendiendo la naturaleza de la acción y que con la demanda se anexan fotografías, sin que de ellas se puedan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su captura, como tampoco el autor de las mismas, se requerirá al actor popular con el fin de que dentro de las oportunidades legales adicionales con las que cuenta, allegue en debida forma las pruebas que acrediten dichas circunstancias⁴.

En ese orden, en virtud del principio *pro homine* y de la especial sujeción que tienen las autoridades judiciales al imperativo constitucional y convencional de efectividad de los derechos, se adoptará medida afirmativa dirigiendo órdenes a la entidad pública accionada Distrito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y disponer que su trámite en primera instancia se sujete a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y normas concordantes aplicables. Con ese fin se ordena:

1. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión al representante legal del Distrito de Cartagena. Alcalde Mayor de Cartagena, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, en los términos aplicables de los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 155 numeral 10 CPACA y el inciso 1° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

² Ver folios 9 a 10.

³ Artículos 18 Ley 472 de 1998, 144 y 161 numeral 4 CPACA y concordantes.

⁴ Se le remite a la consulta de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente radicado 63001-23-31-000-2000-00021-01(33858), de fecha 20 de febrero de 2017, en la que se hace un recuento de la jurisprudencia de esa corporación sobre el valor probatorio que se le debe dar a las fotos y videos aportados como prueba y la forma en que con ese fin deben ser allegadas estas.





Radicado No. 13-001-33-33-006-2018-00173-00

2. Córrasele traslado de la demanda al accionado, por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación, para su contestación.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.
5. Notifíquese por estado el presente auto a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y del artículo 201 del CPACA. Téngase en cuenta que el demandante suministró su correo electrónico (Fl.8). La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

SEGUNDO: Para informar a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda y a gestión y costas del actor popular, se ordena la publicación a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, del respectivo aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 21 Ley 472 de 1998. Plazo para que el accionante acredite dicha carga: cinco (5) días a partir de la notificación de este auto. Adicionalmente, por Secretaría de este Juzgado se fijará aviso en cartelera que informe a la comunidad y en la web de la Rama Judicial habilitada para esos efectos.

TERCERO: Se hace saber al actor popular las falencias que presentan las fotografías allegadas como pruebas, con el alcance que se ha indicado en la parte motiva de este auto y so pena de que asuma la adversidad de su valoración, en caso de no corregir la forma de aportación de dichas evidencias, según quedó explicado.

CUARTO: COMO OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA se previene a las partes y/o intervinientes:

1. En lo referente al uso de la conciliación, especialmente, en la audiencia de pacto de cumplimiento: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la posibilidad de alcanzar un pacto de cumplimiento, en la oportunidad y condiciones previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ii) revisen tempranamente que quienes los representen tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir si proponen y/o aceptan fórmula de pacto y iii) tratándose de entidades públicas, si a ello hubiere lugar, deberán aportar para alcanzar el pacto, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad.
2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse a su pedido, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y asegurar la comparecencia de testigos,





Radicado No. 13-001-33-33-006-2018-00173-00

peritos, etc. ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como, el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda (actor popular) y su defensa (demandado), y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

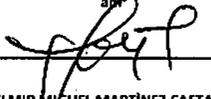
3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el Despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para atender la logística de la realización de la respectiva diligencia ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto y atendiendo que el aplazamiento de diligencias impide una cumplida y pronta justicia.

4. Atendiendo a los deberes de lealtad procesal y colaboración con la debida administración de justicia, se requiere en autos a la parte actora y a la accionada, para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, sobre la existencia de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso, evento en el cual deberán suministrar los datos de identificación y ubicación de estos, si estuvieren en su poder.

QUINTO: Como medida afirmativa se previene al Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Infraestructura, para que en ejercicio de las competencias administrativas que tienen atribuidas - para cuya ejecución no requiere de orden judicial -, adopten inmediatamente las acciones necesarias para evitar que con motivo de los hechos que sirven de sustento al ejercicio de esta acción, se vulneren derechos colectivos a la comunidad que se identifica como afectada.

SEXTO: Se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho la parte accionada a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda - artículo 22 Ley 472 de 1998 -. Se le advierte además, que deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, relativas a la presente causa.

SEPTIMO: Por Secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se impartan en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) en su oportunidad legal, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.


 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° DE HOY 06-08-17 A LAS 8:00

 FELMIR MIGUEL MARTÍNEZ CASTAÑO
 SECRETARIO
 FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA ÁLVAREZ FONSECA
JUEZ

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 3

